

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

PABLO SANTIAGO  
DELGADO  
RECURRENTE

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
LOS SISTEMAS DE  
RETIRO DE LOS  
EMPLEADOS DEL  
GOBIERNO Y LA  
JUDICATURA  
RECURRIDO

KLRA201700584

Revisión judicial  
procedente de la  
Administración de  
los Sistemas de  
Retiro de los  
Empleados del  
Gobierno y la  
Judicatura

Caso Núm.  
2014-0400

Sobre:  
Denegatoria de  
Pensión

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a, 14 de diciembre de 2017.

El 12 de julio de 2017, el Sr. Pablo Santiago Delgado (señor Santiago Delgado o recurrente) solicitó la revisión judicial de una decisión emitida por la Junta de Síndicos de los Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (Junta de Síndicos). Mediante el referido dictamen, la Junta de Síndicos confirmó la determinación de la Administración de Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Administración) que a su vez le había denegado al señor Santiago Delgado una solicitud de pensión por incapacidad. Además, la decisión de la Junta de Síndicos le ordenó al señor Santiago Delgado a orientarse con la Administración sobre el posible derecho a obtener una pensión por edad y años de servicios.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 17.

La *Resolución* de la Junta de Síndicos fue dictada el 27 de abril de 2017 y fue notificada el 10 de mayo.<sup>2</sup> El 21 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó la petición de quiebra a nombre del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>3</sup> El 30 de mayo de 2017, el señor Santiago Delgado presentó una moción de reconsideración ante la Junta de Síndicos. Los alegatos de las partes no expresan si la Junta de Síndicos atendió dicha moción.<sup>4</sup> Por lo tanto, colegimos que la solicitud de reconsideración fue rechazada de plano y, por ello, el señor Santiago Delgado acudió ante nosotros el 12 de julio de 2017.

El 29 de agosto de 2017, la Administración presentó su alegato en oposición al recurso de revisión judicial. No obstante, el 8 de noviembre de 2017, dictamos una *Resolución* concediendo a las partes un término de cinco días para que se expresaran sobre la paralización de los procedimientos por virtud de la petición de quiebra presentada por el Gobierno de Puerto Rico al amparo del Título III de la ley federal conocida como *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC secs. 2101 y siguientes.

Tras el paso del Huracán María por Puerto Rico, en *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM-2017-08, *Resolución* dictada el 16 de octubre de 2017, el Tribunal Supremo de Puerto Rico extendió hasta el 1 de diciembre de 2017 los términos vencidos entre 19 de septiembre y 30 de noviembre de 2017. Sin embargo, nuestra *Resolución* que concedió los cinco días para

---

<sup>2</sup> Íd., pág. 19.

<sup>3</sup> Los documentos de la petición de quiebra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al amparo del Título III de la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA) se encuentran accesibles a través de <http://www.prd.uscourts.gov/promesa/case-no-317-bk-3283-lts> (última visita el 11 de diciembre de 2017).

<sup>4</sup> Véase Alegato de la parte recurrente, pág. 10 y Alegato de la parte recurrida, pág. 4.

exponer posición sobre la paralización automática fue notificada el 5 de diciembre de 2017. Vencido el término, procedemos a resolver el asunto de la paralización automática establecida en la Sección 362 del Código de Quiebras (11 USC sec. 362) cuyo contenido fue adoptado en la Sección 301 de PROMESA, 48 USC sec. 2161.<sup>5</sup> Asimismo, discutiremos cómo la activación de la paralización automática afectó la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones en este caso.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

La figura de la paralización automática aplica a ciertas acciones judiciales o administrativas entabladas en contra de aquellas dependencias gubernamentales acogidas al procedimiento de quiebra instituido en el Título III de PROMESA. Basta con la presentación de la petición de quiebra para activar la paralización automática mencionada. La Sección 362(a) del Código de Quiebras, *supra*, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the

Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of-

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

. . . . .  
 (6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title...

En el contexto de la ley federal PROMESA, el Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó la aplicabilidad de las Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras, *supra*, y resolvió que los casos ante su consideración no debían ser paralizados porque no involucraban “reclamación monetaria alguna contra el Estado”. *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, 2017 TSPR 145, 198 DPR \_\_\_\_ y *Rafael Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra*, 2017 TSPR 144, 198 DPR \_\_\_\_, ambos citando a *Atilés-Gabriel v. Puerto Rico*, 2017 WL 2709757, 2 (D.PR 2017) y *Vázquez Carmona v. Department of Education of Puerto Rico*, 2017 WL 2352153, 1 (D.PR).

En el presente caso, el señor Santiago Delgado solicitó la concesión de una pensión por incapacidad lo cual conlleva la erogación de fondos públicos. Por ello, la reclamación quedó paralizada automáticamente por virtud de la ley PROMESA y la Sección 362 del Código de Quiebras, *supra*.<sup>6</sup> Ahora bien, la Junta de Síndicos notificó la *Resolución* recurrida el 10 de mayo de 2017.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Cualquier solicitud para obtener un relevo o modificación de la paralización automática debe ser presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico quien ostenta jurisdicción original y exclusiva sobre los casos presentado al amparo del Título III de PROMESA. Véase Sección 305 de PROMESA (48 USC sec. 2165).

<sup>7</sup> Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 19.

Luego de presentada la petición de quiebras, el señor Santiago Delgado sometió la moción de reconsideración ante la Junta de Síndicos. En consecuencia, la protección de la Sección 362 del Código de Quiebras, *supra*, ya estaba activada cuando el señor Santiago Delgado solicitó la reconsideración. La Junta de Síndicos estaba impedida de atender la solicitud, pues de lo contrario hubiese violentado la paralización automática. Este hecho afecta directamente nuestra jurisdicción y, más aun, hace prematura nuestra intervención.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial por ser prematuro. Devolvemos el caso a la Junta de Síndicos para que examine el estado del caso una vez finalice el proceso al amparo del Título III de PROMESA, o el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico deje sin efecto la paralización automática, o de otra manera se emita un relevo (*Relief Order*) que permita la reapertura del caso administrativo. Cabe señalar que en cualquiera de las circunstancias mencionadas, la parte interesada deberá solicitar la continuación de los procedimientos ante el foro federal.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones